

pudiendo soportar la nodriza, porque *no tentan el instinto de cerrar los labios para chupar.*» En este caso particular, el *no tenir esma de* se ha de traducir por *no tener el instinto de*, equiparándose las criaturas á los animales. En otros casos puede ser equivalente de *no tener ánimo de, sin ánimo de.*

Finalmente, la locución adverbial *sens esma*, empleada en la novela *Vilaniu* (pág. 343) de Oller, es lo mismo que *sin ánimo de*, como se ve por el siguiente fragmento: «La mare anava afirmant ab lo cap; però singlotant encare, y *sens esma* pera parlar,» esto es, «La madre iba afirmando con la cabeza, pero sollozando todavía y *sin ánimo de* hablar, (ó sea *sin atinar, sin acertar á hablar.*)»

JOSÉ BALARI Y JOVANY.

LA INSTITUCIÓN DEL «CASTLÁ» EN CATALUÑA

El régimen feudal con que se organizó, en la Edad Media, política y administrativamente el Principado de Cataluña, desde que tuvo genuino modo de ser, formaba una cadena de protección y mutua ayuda, que, comenzando en el Soberano, acababa en el último remensa.

El castillo ó fortaleza, lo entregaba el Monarca á un caudillo, quien, por tal concepto tenía que prestarle homenaje, y quedaba sujeto á su autoridad.

Pero como un mismo individuo tuvo simultáneamente distintos castillos, surgió la necesidad de encomendar su dirección, custodia y gobierno, á otras personas sujetas á su potestad y que le representarían durante su ausencia. De aquí la institución del *castlá*, *catlá* ó *carlá*, que en Castilla se llama *castellano*, en Bigorre *castelaas* y en Francia *chatelain*, quien á su vez prestaba homenaje de fidelidad y obediencia al señor. También se designa á los *castlanes* con los nombres de *feudatarios* ó *vasallos*.

Durante los siglos XI y XII hallamos igualmente aplicado á estos feudatarios el nombre de militares (*militibus*), fórmula genérica que demuestra el carácter guerrero de los gobernantes de castillos. En 1134, donó, el Conde de Barcelona, á la milicia del Temple, el castillo de Barberá, «in nostra marchia contra sarracenos, *cum militibus qui ipsum Kastrum pro me habent*» (1).

La aparición del *castlá* es casi simultánea á la reconquista de este territorio hispano. Si durante el siglo IX se escapa por completo á nuestra investigación, encontramos la huella de su existencia en el apelli-

(1) Colección de documentos del archivo general de la Corona de Aragón, t. IV, p. 18.

do *Castellanus*, que llevaba un abad de Arlés en 876 (1). Menciónase la *castania* en el rescripto de Carlos el Simple en favor de la iglesia de Gerona, dado en 922, al confirmar la posesión, entre otros alodios y propiedades, de la villa «sancta Marie que dicitur Fontanedos cum castania» (2).

La voluntad del señor en el nombramiento de castellanos no tenía cortapisas por la ley ni por la costumbre. En el siglo XI se ve, en ocasiones, que los Condes Soberanos solían asegurarse de la fidelidad de los *castlanes*, comprometiendo al señor á cuidar de exigirla debidamente, al confiarles la fortaleza. En 1066, el vizconde de Pallars Gerbert aseguraba á Ramón, conde de Pallars, que si fallecía Bernat Barón, *castlá* de Tenriu, la persona á quien encomendase, Gerbert, la *castlania*, la regirá con la obligación en que estaba dicho Barón («Et si de bernad baron minus venerit ipso castlan á cui gerbert o dara si estie in ipsa pennora quo modo bernard baron faccie») (Registro 1, folio 43.) En la prestación de fidelidad y homenaje del castillo de San Esteve de Castell-follit, recibido por Guifré, conde de Cerdaña (sin fecha), de Isarn, señor de aquél, consta el compromiso de no poner castellano ó castellana, sin previamente exigirles juramento de fidelidad al Conde con las manos puestas sobre el altar sacrosanto: («Ego in suprascriptum castellum castellanum uel castellanos castellana uel castellanas ne metrei ne naurei che iurar no lur faça manibus super altare sacratum illorum uidente et audiente si recebre o volen ante quam in suprascriptum castellum los meta che fidels len sia sine fraude et malo ingenio et sine illorum decepeione et che nollí uetet in suprascriptum castellum nec in ipsa omnes fortitudines uel condirecciones que ibi sunt aut erunt introitum et suam stacionem et suum exitum nec ad illos suprascriptos nec ad illorum omnes homines qui ibi cum eis uenerint dum cum eis inquesierunt»). (Registro 1, folio 68.)

Podía darse el caso de que el Monarca, al entregar el castillo en feudo á un caballero, le interesara, por circunstancias especiales, que él mismo ó sus hijos lo custodiasen personalmente. Entonces se estipulaba expresamente tal circunstancia, según hizo Ramón Berenguer IV al entregar el castillo de Castellet á Bernat Ug, disponiendo no lo encomendaría á otra persona, sino fuese á alguno de sus hijos (3).

El *castlá* venía á ser un encargado ó lugarteniente del señor en el castillo. También el baile era representante del señor. Uno y otro cargo, que, andando los tiempos, tuvieron ocasión de definirse y diferenciarse, en los siglos XI y XII aparecen confusos por la similitud de atribuciones. Brutails lo hace observar al exponer cuán difícil resulta,

(1) Marca Hispánica, apéndice, doc. xxxv.

(2) Ibidem, doc. lxxix.

(3) Colección de documentos inéditos del archivo general de la Corona de Aragón, t. IV, p. 86.

en algunos casos, distinguir las líneas divisorias entre feudo y castellanía, entre feudo y veguería y entre feudo y bailía, así como entre castellanía y feudo militar (1). Los ejemplos que aduce Brutaills y nuestras propias observaciones nos permiten señalar el siglo XIV como la época en que cada cargo tuvo determinada su esfera de acción.

La confusión entre bailía y castellanía en Cataluña, es perenne, durante los siglos XI y XII, debido á que *bajulia*, como hace observar Balari y Jovany (2) significaba administración de bienes, aplicándose igualmente á la de los castillos (3), la que entraba de lleno en las facultades ó atribuciones de sus castellanos. Pocos ejemplos pueden darse de ser, los derechos de un baile, más sinónimos á los del castellano, que el que presenta Arnau de Torre, en su controversia con el Obispo de Elna, sobre el ejercicio de la bailía de Elna. Los emolumentos que se disputaban y se convinieron en 1134, venían á ser percepciones feudales (4).

Hace observar Balari, que estos derechos del baile se llamaron también, en el siglo XII, *redécimos ó bajulivos*, y consistían en la cuarta parte de la décima que cobraba el señor. En la propia época fué usual en Cataluña el verbo *ballescar*, como sinónimo de ejercer de baile, según lo hallamos en el convenio entre Ramón y Valencia, condes de Pallars, con Bertrán, acerca los castillos de Miramar y Castell-vecre, en el año 1071 (5).

Tampoco es siempre posible discernir, en los documentos de los siglos XI y XII, si se hace entrega de la señoría de un castillo ó sólo de su castellanía ó capitania, siendo fácil en este punto que dos autores interpreten de distinta manera un mismo documento. La donación hecha, en 1192, del castillo de Mont-ral, situado en el Puig-Baledós, á Pons de Lillet, que Alart supone como refiriéndose á su castellanía ó capitania (6), es nuestra creencia que lo era de la señoría.

(1) *Etude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen áge*, Paris, 1891, pág. 221.

(2) *Orígenes históricos de Cataluña*, pág. 520.

(3) Año 1078 «Hec est conuenciencia que fecit remón arnall et remon mir que donauerunt ad Remundo comite in ipso castro de illo castelleto intrare et exire et guerrogare et quam guera et puce que faciat de ipso castro contra totos homines uel feminas et quod sicut ipso castro vel suis terminis in *bajulia* de illo comite reimundo.» (Registro 1, f. 40.)

En otro convenio sin fecha, entre los condes de Pallars Ramón y Valencia y Girbert Bertrán sobre el castillo de Eramont (hoy Aramunt) se dice: «Et conuenit reimundus comes ad Girbertus bertran et ad mater eius que fiat suo senior directo et teneat illos in *batolia* cum ipso castro de eramon.» (R. 1, f. 48.)

(4) Alart, *Privileges et titres*, etc., pág. 38.

(5) «Sicut mittet iamdicto bertran in baglia ad iam suprascripto Remon et ad iam dicta ualenza uel ad filios suos et ad sua posterita per fide sine enganno contra cunctos homines uel feminas. Et quo modo predicto Remon et iamdicta ualenza uel filios suos et sua posterita *baglescant* ista honore iamdicta per fide sine enganno contra cunctos homines uel feminas.» (R. 1, f. 88.)

(6) *Privileges et titres municipaux de Roussillon et de Cerdagne*, Perpiñán, 1878, pág. 74.

La causa primordial de ello era, que durante el siglo XI no había fijeza de términos, la cual empieza á vislumbrarse á fines del siglo XII, para quedar establecida durante el siglo XIII. Sólo interesaba dejar deslindado el carácter de subordinación de los que tenían el cuidado inmediato de los castillos. Los señoríos y sus subdivisiones con derechos más ó menos determinados según los casos, vino más tarde.

Ejemplo comprobatorio de la diversidad de castellanos, de sus relaciones con el señor y de la forma como aseguraban su cooperación personal al entrar á regir un feudo, tenemos en los establecimientos hechos en el castillo de Estopañá ó Estopiñán, al ser conquistado de los sarracenos y repoblado su término (1). Gobernaba el condado de Barcelona Ramón Berenguer I, quien, ensanchando sus conquistas por la frontera del río Noguera Ribagorzana se apoderó de Purroy (*Puy-roy*, *pueyo-royo* ó *podio rubeo*, pero no *Puig-roig*, como traduce equivocadamente Antonio de Bofarull (2) y quizás algunos otros historiadores) y territorios vecinos, con anterioridad al año 1058, ayudado por el Conde de Urgell. De momento los castillos conquistados fueron de ambos condes, repartiéndose sus derechos, pero fué tan efímera esta división, según refiere Antonio de Bofarull, que, en el año 1063, por lo que se relaciona á Purroy y á Estopiñán, eran pertenencia exclusiva del Conde de Barcelona.

En la expedición que Ramón Berenguer I realizó á esta parte de la Ribagorza, al conquistarla, seguía á la hueste su esposa Almodis. El propio Conde, á III de las kalendas de Febrero del año 1063, al donar á ésta los castillos de Estopiñán, Purroy y Cañellas (los dos primeros en territorio que hoy se llama aragonés y el último en el catalán), manifestó haberle pervenido «per adquisione quam tecum predicta comitissa feci largiente diuina clemencia ex partibus yspaniarum.» Aquellos lugares eran, en 1063, frontera de moros, *marca de España* según lenguaje de la época.

Constituida, Almodis, en señora del castillo de Estopiñán, tuvo necesidad de encargarlo á otra persona. Esta fué, en primer término, un caballero llamado Girbert Miró, como lo explica la escritura de reconocimiento del vasallaje firmado por Girbert, dando cuenta de las condiciones bajo las cuales Ramón Berenguer y Almodis le encomendaban (*comendant*) aquel castillo, en las nonas de Febrero del año 1064. El documento no precisa que los condes se retengan el dominio: ello se deduce del contexto, no sólo por los derechos transferidos á la iglesia del término de Estopiñán, de cuyo presbiteriado se reservan el

Existe una copia de este interesante documento, además del original de que se sirvió Alart, en el Registro I, folio 69 del Archivo de la Corona de Aragón.

(1) Véase el Registro I, folios 25 y 26 del Archivo general de la Corona de Aragón. Todos los registros que se citan si no se hace constar lo contrario, pertenecen al propio archivo.

(2) *Historia crítica de Cataluña*, t. II, pág. 324.

dominio, si que también por la explícita manifestación de Girbert, declarándose hombre sólido de aquellos («propter hoc sit solidus illorum sicut homo debet esse de suo meliori seniore.») La autorización para poner otros castellanos según le convenga, con anuencia del señor, fué atribución peculiar á la *castlania* y á la señoría.

Señálanse los emolumentos de Girbert, asignándole, en feudo de los condes, la mitad de los diezmos, de las parias ó tributos y del *tolneo* ó *teloneo* ó derecho de fronteras ó aduanas, deducida una quinta parte para la iglesia.

De las prescripciones impuestas á los castellanos de Estopiñán, que insertamos por nota (1), sólo nos fijaremos en las más sobresalientes. No se determina qué número de castellanos podrá poner en el término;

(1) «Et ut mittat castellanum aut castellanos in iam dicto castro per totas vices quos ibi miserit eos ad consilium et voluntatem eorum. Et castellanum aut castellani quos iam dictus Girbertus miserit in predicto castro teneat ibi assidue et optimos caballarios cum optimis caballis et alsbergis et elmis per predictum mobie quod iam dictus Girbertus apprehendit per unum quemque annum de predictis comite et Comitissa excepto iam dicto Girberto et sua mesnada. Et conuenit predictus Girbertus ad iam dictos comitem et comitissam ut ipso castellanum aut castellanum sine castellano qui tenuerint ipsum castellum per iam dictum Girbertum sint homines de iam dictis comite et comitissa et faciant eis fidelitatem et voluntatem eorum et ut donent eis potestatem de predicto castro sine illorum engan per quantas vices iam dicti Comes et comitissa aut unus ex illis requisierit potestatem ad eos de predicto castro per se ipsos aut per nunciu[m] uel nuncios eorum. Item conuenit predictus Girbertus ad iam dictos comitem et comitissam ut per supra dictum feum quod modo donant ei teneat et habeat cotidie tantos optimos caballarios in predicto castro bene armatos et incaualgatos quantos predicti comes et comitissa estimauerunt quod ipse potuerit ibi assidue tenere et habere. Et secundum quot predictum feum se meliorauerit per singulos annos ad opus iam dicti Girberti et de suis iam dictus Girbertus ita crescat numerum de caballariis qui stent assidue in predicto castro iuxta extimationem et laudamentum iam dicti Comitis et comitisse. Et iam dictus Girbertus conuenit ad predictos comitem et comitissam ut ipse et omnes sui castellani cum predictis caballariis faciant ad eos aut ad unum ex ipsis hostes et caualgadas et curtes et placitos per omnes uices quas comes et comitissa mandauerit facere eis. Et predictus Girbertus faciat guerram cum suis castellanis et cum predictis caballariis ad omnes homines quibus Comes aut comitissa mandauerint facere ei et teneant pacem ad eos homines quibus ipsi noluerint. Et dum comes aut comitissa fecerint aut habuerint guerram de yspania iam dictus Girbertus stat in predicto castro cum sua mesnada. Item conuenit predictus Girbertus ad iam dictos comitem et comitissam ut ab hodierno die et deinceps non faciant ullum seniore[m] sine uoluntate et consilio eorum. Et desfidet ipsos quos modo habet si ipsi noluerint postea non retineat eos sine uoluntate eorum. Et si non tenet et non attendet iam dictus Girbertus ad predictos comitem et comitissam totas suprascriptas conuenientias sine illorum engan et non facit ad eos directum infra XL dies quod ipsi mandauerint ad eum per se ipsos aut per suos nuncios nisi quantum absoluerint ad eum per gratum sine forca coram tribus aut quatuor bonis hominibus qui faciunt ipsum absolumentum cum eis iam dictum castrum cum predictis omnibus reuertatur in potestatem predicti Comitis et comitisse ad faciendum quod noluerint sine ira et marrimento de iam dicto Girberto et de suis. Et iam dicti Comes et comitissa donant ad predictum Girbertum ipsum mansum de armadre et ipsum de pedre belid et ipsum de enneg al castel et medietatem de decima[m] quam iam dicti comes et comitissa ibi habent retentam et medietatem de paria[m] quam modo habent ibi habent retentam. Et iam dicti comes et comitissa donant ad iam dictum Girbertum istos supradictos III mansos et predictam medietatem de decima[m] et de paria et de tolneo et quartam partem de sale ut iam dictus Girbertus teneat hoc totum ad dominium. Si non Reuertantur predicta omnia in potestate iam dicti Comitis et comi-

siempre que á ellos alude, se habla en plural; no se menciona para nada al *sots-castlà*, quien en realidad venía á ser un segundo, tercero ó cuarto castellano; y uno de los apartados indica la posibilidad de que hubiera mujeres al frente de los castillos al decir «castellanus aut castellani *sive* castellane.» Castellanas existieron en nuestro Principado, como Ermessen de ça Guardia, que, en 1201, regia el castillo de Albí (1). Empero estas mujeres eran, las más de las veces, meramente titulares del cargo.

Como obligación defensiva notaremos la que se impuso Girbert, de guarnecer su castillo, con tantos caballeros bien armados y con los caballos y arreos, cuantos Ramón Berenguer y Almodis estimasen que podía tener, según el crecimiento que cada año experimentase aquel término. Cuyos caballeros, con los castellanos y Girbert, debían seguir á los Condes de Barcelona en sus huestes y cavalcadas, cuando fuesen requeridos á ello, exceptuando el caso de que se hiciera guerra con España, esto es, con los sarracenos. Entonces Girbert debía permanecer en Estopiñán con su mesnada, á fin de subvenir al peligro en que estaría dicha plaza fronteriza.

Seguidamente de la anterior escritura, trae el código (*feudorum forme maioris*), los homenajes por los castellanos, prestados á Ramón Berenguer y á Almodis, cabe suponer en aquella misma ocasión. En el primero de ellos, Berenguer Isarn se compromete á entregarles la potestad del castillo, tantas veces cuantas sea requerido á ello y después de la muerte de aquéllos, á darla al hijo á quien le fuera legado Estopiñán (2). El otro *castlà*, Arnal Barón, que seguiría en orden de feudo, al anterior, se compromete en iguales términos, pero con la fórmula condicional, de si llegara á poseer el castillo (3). Un tercer caballero

tisse sine marrimento de predicto Girberto. Girbert miro. Haatum est hoc nonas febroarii Anno IIII regni philippi Regis.»

(1) «Quod ego ermesen de zagardia *castellana* de zalbi qui condam fui uxor ferrarii de limdars per me et per omnes meos diffinio domino deo et monasterio populeti in manu et posse P. de concabela eiusdem monasterii abbatís un alodio situado «ex alia parti riui de seth in termino de serboles» Aprueba la donación el marido de la donadora, en esta forma: «P. manrel maritl ermessen»

Cartulario de Poblet, folio 63, doc. núm. 819. (Archivo Histórico Nacional de Madrid)

(2) JURAMENTO DE FIDELIDAD Y HOMENAJE DEL PRIMER CASTLÁ DE ESTOPIÑÁN, Á LOS CONDES DE BARCELONA, RAMÓN Y ALMODIS.—«Ivvo ego berenguer ysarn nobis domno Raimundo comiti et domno Almodi comitisse ut ab hac hora et deinceps fidelis ero uobis de uestra uita et de omnibus membris que se tenent in corporibus uestris et de toto illo honore quem hodie habetis et in antea adquisieritis deo dante sine fraude et malo ingenio et ulla uestra deceptione. Et dederó uobis potestatem de ipso castro Stopenian sine engan per quantas uices nos ambo aut unus ex uobis requisieritis ipsam potestatem mihi per uos ipsos aut per uestros nuncios. Et post mortem uestram si uiuus fuero et teneo iam dictum castrum simili modo dederó potestatem illi uestro filio quem uos ambo aut unus ex uobis dimiseritis predictum castrum testamentum uel uerbis per deum et hec sancta.»

(3) JURAMENTO DE FIDELIDAD Y HOMENAJE DEL SEGUNDO CASTLÁ DE ESTOPIÑÁN Á RAMÓN BERENGUER Y Á ALMODIS.—«Ivvo ego Arnall baron nobis domno Raimundo comiti et domno Almodi comitisse ut ab hac hora et deinceps fidelis ero uobis de uestra uita

llamado Ugo Arnal, manifiesta, después del anterior, que les entregará el castillo de Estopiñán cuantas veces se lo pidan, «et post mortem vestram si uiuus fuero et teñeo iam dictum castrum simili modo dederò potestatem illi vestro filio.»

Con posterioridad á la donación de Girbert Miró, en las nonas de Agosto del año 1067, Ramón Berenguer y Almodis dan, (*donatores sumus*) á Mir Isarn y á su esposa Girberga, una cuadra ó territorio sito en la orilla del Noguera Ribagorzana, dentro del término de Estopiñán, llamado *la roca de Miravet*, de cuyo actò tampoco puede establecerse en absoluto si se trata de su castellanía ó de su señoría. De Mirabet se retenían la mitad del diezmo para el castillo de Estopiñán, obligando á Mir Isarn á construir una torre en la roca, sin poderla vender á otra persona que al Conde de Barcelona y á no reconocer otro señor que á él (1).

Aquí será del caso consignar haber observado, que la mayoría de las escrituras de los siglos XII y XIII, en las que el Soberano entrega la señoría de un castillo, suelen usar de la palabra *dono* y los documentos en los que sólo encomendaba su castellanía, empleaban la de *comendo*. En el año 1139, Ramón Berenguer IV entregaba, á Reverter, heredero de la familia vizcondal de Barcelona, este vizcondado, diciendo *dono tibi... vicecomitatum Barchinone*, la plenitud de cuyo señoría, siempre les había pertenecido. En la propia escritura y bajo la fórmula de *comendo iterum tibi*, le confiaba «castrum de Apiera» «castrum quod dicitur Castel Oduli» y «castrum quod dicitur Cabrera,» que es donde actualmente se halla la población de Abrera (2). Si bien, de los dos anteriores castillos, no aparece taxativamente marcado que el Soberano entregara la *castllania*, en cambio sí lo resulta del tercero, en donde la voluntad del conde de Barcelona halló algunas cortapisas,

et de omnibus membris que se tenent in corporibus uestris et de toto illo honore quem hodie habetis et in antea adquisieritis deo dante sine fraude et malo ingenio et ulla uestra deceptione. Et si habeo potestatem de ipso castro Stopaniam dederò eam uobis sine engan per quantas uices uos ambo aut unus ex uobis requisieritis ipsam potestatem mihi per uos ipsos aut per uestros nuncios et fideliter misero ipsum auer quod comandaueritis mihi per ipsum edificium de predicto castro Stopaniam me sciente in ipsa opera. Et post mortem uestram si uiuus fuero et habeo potestatem de predicto castro dederò ipsam potestatem illi uestro filio quem uos ambo aut unus ex uobis dimiseritis predictum castrum testamento uel uerbis: per deum et hec sancta.»

(1) «Quantum iste affrontaciones inoludunt et isti terminl ambiunt damus uobis ad uestrum proprium alodium cum medietate de ipsa decima que inde exierit. Aliam namque medietatem ipsius decime retinemus ad castrum de Stopaniam. Et supradieta omnia damus uobis sub deliberacione taliter ut in prepbata rupe turrem hedificetis aut de petra et calce aut de petra et gipseo et non possitis hoc uendere nec illo modo alienare nec uos nec posteritas uestra nisi ad nos et ad posteritatem nostram Senio-rem et alium non possitis facere nisi nos et posteritatem nostram nec uos nec posteritas uestra. Et possimus inde semper facere guerram et pacem contra cunctos homines et feminas. Et sic de nostro iure tradimus hoc totum in uestrum dominium ad faciendum quod uolueritis.»

(2) *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, t. IV, pág. 67.

que vale la pena de referir, pues evidencian la actitud en que solieron colocarse á veces los castellanos.

Al encargar, el Conde, á Reverter, el castillo de Cabrera, le entregaba todos sus feudos y se comprometía á echar del mismo á sus *castlanes* Miró Guillem y Guillem de Montbuy, siempre que Reverter se lo exigiera. Dado caso de que éste no hiciese incapié en la salida de aquel castillo de Miró Guillem, Ramón Berenguer IV prometía resarcirle su perjuicio con otras posesiones en Tarrasa ó donde prefiriese, á juicio de Ramón Folch, (seguramente el vizconde de Cardona) y de los dos compromisarios de Reverter, Robert y Berenguer Ramón, veguer



La prestación del homenaje feudal, según dibujo de fines del siglo XII (Registro I)

de Barcelona. Este párrafo demuestra, que, con esta escritura venían á arreglarse diferencias ó desavenencias entre el conde y el vizconde de Barcelona.

Ni Reverter se avino en no cobrar el castillo de Cabrera ni su detentor Miró Guillem en abandonarlo. Después del convenio, Reverter, que casi siempre residía en tierra de moros, según él manifestaba en algunos documentos y cuya educación en dicho país resulta evidente por una de sus firmas escribiendo *Berengarius Revertarius*, en caracteres árabes (1), envió á su fiel lugarteniente Robert, al Conde, con

(1) Véase el cartulario de Sant Cugat del Vallés, doc. núm. 656.

una interesante carta sin fecha, escrita en latín, catalán y castellano ó italiano (1). Pide al Soberano que quite el honor de Granera de manos de Berenguer y lo entregue á Robert, en quien desea ver concentrarse el mayor poder, por cuanto «se Roberto manda mea honore ego mando et se Roberto non mandat hóc quod scripsimus ego non mando.» Más adelante, suplica al Conde, como á señor suyo de Cabrera (rogo vos domino meo de Cabrera) que libre este feudo de manos de Miró Guillem y lo entregue al propio Robert.

El eximio arabista Codera, estudiando las causas que determinaron el descontento de los moros españoles con respecto á sus caudillos africanos, señala la predilección que Alí y luego su hijo Texufín, mostraron por los cristianos incorporados en los ejércitos de Fez, á las órdenes del cristiano Reverter (2). La fecha á que se refiere esta cita, sacada de los historiadores árabes, es la de 1144 poco más ó menos, época en que vivía el vizconde de Barcelona Reverter, de quien tantas muestras tenemos de sus continuas relaciones con los árabes.

No tardó en morir Reverter y en pasar á su sobrino, Guillem de Guardia, el vizcondado de Barcelona, sin que, en el año 1146, Miró Guillem hubiese desamparado el feudo de Cabrera (3). Por cuya razón el de Guardia hubo de convenir con Ramón Berenguer IV, que si éste lograba poner en paz del obstinado Miró Guillem, el castillo de Cabrera, poseería una tercera parte de su dominio, siendo las dos restantes del Vizconde. Pero que si el Conde no lo obtenía y quien debiera realizarlo fuese Guillem de Guardia, le correspondería íntegro todo el dominio. Sentimos no poder seguir hasta el fin tan pertinaz controversia por no llegar á más la documentación examinada.

Interesante resulta, en este período histórico, la creación del castellano ó *castilá* de Lleyda, por aparecer la pristina forma en que eran establecidos tales cargos, con sus obligaciones y emolumentos (4). En el año 1148 se firmó un convenio entre Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, y Ermengol, conde de Urgell, recibiendo éste de aquél la tercera parte de Lleyda con todos sus términos, esto es, del término de Jabud al de Corbins. De las otras dos terceras partes, el conde de Barcelona concedía á los templarios, un quinto libre de toda pretensión señorial del de Urgell, á quien indemnizaba de cualquier perjuicio que ello le irrogase, con la *castlanía* de Azcó (*facit emendam comiti urgellensi ipsum castrum de Azcho tali modo ut comes barchinonensis commendat comiti Urgellensi ipsum castlanum*). Entendemos que en Azcó le colocaría como primer castellano, pues luego, en aclaración del con-

(1) *Colección de documentos, etc.*, t. IV, pág. 335.

(2) *Decadencia y desaparición de los Almoravides en España*, por Francisco Codera, (Zaragoza, 1899), página 80

(3) *Colección de documentos, etc.*, t. IV, pág. 111.

(4) *Ibidem*, t. IV, págs. 128 y 329.

cepto, expresaba, que, en las huestes y cavalcadas en que concurriese el conde de Urgell con el de Barcelona, el castlá de Azc6, seguiría la hueste del primero; lo cual no debieran establecer, por ser cosa corriente, si se tratase de la señoría.

Sigue diciéndose en dicho convenio, que, lo restante de las dos terceras partes de los ingresos que quedaban para el conde de Barcelona, serviría para colar al castlá que pondrá en Lleyda, con señorío en toda la ciudad y término. Este último, debía ser sólido ó dependiente del conde de Urgell, y si quedaba vacante el cargo, Ermengol podía nombrar á quien quisiera para desempeñarlo.

Los derechos que se adjudicaban al castellano de Lleyda, como se ve, procedían de una desmembración de los emolumentos señoriales y no eran propios ó peculiares del cargo. Así sucedía al establecerse todos ellos, por conceptuarse no pertenecerles más derechos que los que el señor les delegara. Por consiguiente, quedaba al arbitrio de este mermárselos ó quitárselos en la forma que mejor le pluguere. Y como muchas veces se concedían por durante la vida del agraciado, algunos autores, y con ellos el de la historia general del Languedoc (1), ateniéndose á lo que se observa en los siglos anteriores al XIII, han afirmado, ser, en esta región, las *castlanías*, cargos vitalicios.

Por Baldo de Perusio, cabe prever la poca duración que tendría este cargo en algunos países feudales, siendo, quizás, su carácter hereditario, una especialidad de la sociedad catalana. Dice Baldo, en su tratado *Super feudis* (2), que, preguntado, el Emperador, acerca la duración del feudo llamado castlanía y guardia ó merced, respondió ser sólo de un año, transcurrido el cual podía revocarse, si no se había pactado por mayor tiempo.

Numerosos ejemplos demuestran, que, la voluntad del señor, en el nombramiento ó separación de su representante el castellano ó castlá, al parecer no tuvo cortapisas en Cataluña, cuando menos hasta el siglo XII inclusive. En el año 1152, Ramón Berenguer IV donó la villa de Moyá al monasterio de Santa María del Estany, estableciendo que los castellanos de Clerá no ejercerían derecho alguno dentro las puertas de la villa (3). El propio conde de Barcelona, en 1151, se comprometía á no colocar ningún otro intermediario entre él y Pere de Maçanet, en el castillo de Gallifa (4). En el Conflent, el castillo de Cornellá revertía á Ramón Berenguer IV, por morir *exorck* su feudatario Bernat Joan (5); antes que concederlo á Guillem de Cornellá, quien manifestaba asistirle derecho á ello, prefirió, el Soberano, encomendarlo á Galce-

(1) *Histoire générale de Languedoc*, Toulouse, 1879, t. VII, pág. 200.

(2) *Líon*, 1536, f. 9.

(3) *Colección de documentos*, etc., t. IV, pág. 206.

(4) *Ibidem*, t. IV, pág. 186.

(5) *Ibidem*, t. IV, pág. 344.

rán de Sales (1). Cornellá traspasó su derecho á Ramón de Vilademuls, persona muy apreciada, del Conde de Barcelona (2), por lo que éste, prescindiendo de Sales, le dió aquel castillo, no sin que se suscitaran graves antagonismos, entre el primeramente nombrado y el segundo.

Aun cuando el *castllá* no debía dejar la guarda de un castillo, comunmente la abandonaba, ya siguiendo al señor en sus cavalcadas y huestes, ya desempeñando comisiones de confianza, ya obteniendo la dirección de más de un castillo. Como al uso se siguió el abuso, hubo necesidad de encauzar el nuevo estado de cosas, así que pasó á formar parte de las costumbres del Principado.

Por esto se creó el lugarteniente del *castllá*, llamado segundo *castllá* ó tercero, ó cuarto, y generalmente *sots-castllá*. Cuando en un castillo hubo más de un *castllá*, se llamó al que directamente lo había recibido del señor, *castllá major*.

Como el nombramiento de un *sots-castllá* podía llevar perturbación en su guarda ó dirección interna, primero la costumbre y luego la ley, dieron garantías al señor, á fin de que no resultase perjudicado por tal causa. El usaje *Castllani* establecía que ningún *castllá* podía confiar la custodia del castillo á *sots-castllá*, sin licencia del señor. La necesidad del usaje se evidencia por las muchas ocasiones en que se hizo lo contrario en perjuicio del señor (3).

En el caso de venta de un castillo, alguna vez se consignaba que con él eran enajenados los *castllanes*, á semejanza de lo que se hacía con los hombres propios y *afocats* (4). Mas no debe entenderse hubiera similitud entre una y otra clase de enajenación, ya que el *castllá* podía

(1) Galcerán de Sales, hijo de Ermesendis, en 1140, había prestado juramento de fidelidad al Conde de Barcelona por el castillo de Ribas y por las fortalezas existentes en su valle, prometiendo que él ó sus castllanes darían la postat al Conde, cuando se la pida. (Ibidem, t. IV, p. 77.)

(2) Por el aprecio de sus soberanos, fué tomando incremento la importancia y valimiento de Ramón de Vilademuls, quien llegó á ser la más influyente persona de Roselló durante el reinado de Alfonso I, como que en 1187 usaba del título y cargo de virrey (vicem domini regis gerens.) Falleció en 1199, casando su hija y heredera, con Huch conde de Ampurias. (Véase Alart, obra citada, págs. 50 y 51.)

(3) Uno de los motivos de queja que manifestó el Abat de San Cugat del Vallés contra su feudatario Ramón Pere de Bañeres, en el siglo XII, era haber colocado castllanes en el castillo de Calders, con evidente perjuicio suyo. (*Documentos inéditos*, etc., tomo IV, pág. 285.)

(4) La compra que hizo, en 1405, la orden de San Juan de Jerusalén de los lugares de Palau de Anglesola y de Cidamont, invirtiendo parte del dinero que les había producido la venta de San Celoni á la casa de Cabrera, empieza así:

•En nom de deu sie amen: sobre la venda febedora per lo molt honorable micor pere çacalm doctor en leys ciutada de barçhinona als molt reuerents senyors frare galter lecras del orde del spital de sent Johan de Jherusalem prior de la sgleya de rodes doctor en decretis e frare P. dez pomer del dit orde prior de Cathalunya Comprants a obs del dit orde e per el dit priorat de Cathalunya dels lochs del palau dangleola e de Cidamont ab *Castllanes* e fens e ab *castllans* e dones e ab homens e fombres censas delmes rendes quisties drets emoluments de aquells lochs etc.

7 *Armari de Espuga Calva*, saco H, núm. 51, Arch. del Priorato de Cataluña de San Juan de Jerusalén.

dejar libremente su feudo, y esto no estaba al arbitrio del hombre propio. Lo engorroso que resultaba, por otros conceptos, la coexistencia de varios *castlanes* en un mismo castillo, facilitaba la solución cuando el feudo era abandonado, pues, en seguida el segundo *castlá* ocupaba el lugar del primero, el tercero el lugar del segundo, y así sucesivamente, como manifiesta el canónigo Pere Albert.

Ejemplo de abandono del feudo, presenta en 1281, Bernat Guillém de Entenza. Este caballero cesó de servir los castillos de Falçet y de Viacamp que tenía por el rey de Aragón. Transcurrido el lapso de tiempo de un año y un día, el Soberano ordenó al Sobrejuntero de Ribagorza y Pallars, pusiera en posesión de aquel feudo al segundo vasallo, si deseaba servirlo y si no, que lo ofreciera al tercer vasallo y así sucesivamente, de mayor á menor, según la costumbre de Barcelona (1), hasta que fuese servido.

En convocatorias reales á los feudatarios para que concurran á la hueste, observamos, durante la segunda mitad del siglo XIII, que poblaciones importantes de Cataluña, feudo directo de la corona, tenían á un mismo tiempo distintos *castlanes*, inmediatamente dependientes del Monarca, quizás tantos como castillos ó fortalezas se contaban en su término ó murallas. De estas villas, podemos citar á Vilafranca, Cervera y Vilallonga, en 1285 (2). Se mencionan los *castlanes* de Manresa en 1284, con motivo de cierta cuestión de competencia suscitada entre la *cort* ó tribunal de los *castlanes* y la del baile, que hubo de resolver Pedro II (3).

La multiplicidad de *castlanes* ó feudatarios daba lugar á no pocas controversias, como puede colegirse del sin fin de ejemplos aducidos por el juriconsulto vicense Jaime Callic, al comentar el usaje *castlani*. Nos viene á mano sacar á colación el que tuvo lugar en el año de 1402, originado por Juan de Togores, *castlá mayor* del castillo de Rahona en

(1) «Dilecto suo Raymundo de Molina superiuntario Ripacurcie et de paylas salutem et dilectionem. Cum nobilis bernardi Guillelmi de entença qui per nobis tenet ad feudum castra de viacamp et de falçet coessauerit per annum et diem seruire nobis dictum feudum ut tenebatur et inde ex parte nostra monitus fuerit ac requisitus Mandamus vobis quatenus si ille qui est secundus vassalus alterius dictorum locorum uult prosequi feudum suum et seruire ac esmendare nobis illud quod fallitum est inde uel nobis loco nostri eidem secundo vassallo dessemparetis feudum predictum. Si vero idem secundus vassallus noluerit prosequi dictum feudum ut dictum est restituatis dictum feudum tercio vassallo et sic de vnoquoque vassallo maiori ad minorem prout hoc faciendum fuerit, iuxta modum et condicionem predictam ac consuetudinem barchinone. Datum valencie II nonas Marcii anno domini M^oCC^oLXXX^o primo.—R.^o scórna.» Registro 44, folio 214.

(2) Registro 48, folio 107.

(3) «Bajulo Minorise vel eius locum tenenti. Intelleximus quod in preiudicium nostrum Castlani Minorise seu Curiam per eis tenentes nolunt admittere appellaciones quod sunt de Curia ad bajulum in quo si ita est derogant nobis. Quare mandamus vobis quatenus moneatis Castlanos predictos seu Curiam tenentes quod dictas appellaciones admitant ut fieri debet. Alias ipsos prout de jure fuerit apellatis. Datum ut supra. (1284, II kalendas Decembris.) (Registro 48, folio 79.)

Sabadell, quien poseyéndolo en feudo del señor, tenía debajo suyo á otros tres *castllanes*. Uno de estos, Ramón Sentmenat de Campcentelles á su vez tenía como feudatario al propio Togores, por razón del diezmo de San Feliu de Sabadell, observando el narrador de esta incongruencia: *en aço es fet tort al Senyor del dit Castell e vila com lo dit Johan Togores no pot esser Senyor e vassall per una mateixa cosa* (1). Casos como este debieron ocurrir á menudo, ya que fueron previstos en la compilación de costumbres de Cataluña, de Pere Albert (2).

Pero aún más que entre castellanos, donde menudeaban tales conflictos era entre éstos y sus señores. Ya de antiguo se dan casos en los que el soberano, al entregar un feudo, procuraba prevenirlos, estipulando que el *castllá* reconocería sin oposición al señor que luego pusiere en el castillo. No de otro modo en el año 1080, sucedió en Talarn. Los condes de Pallars tenían este castillo y el barranco (*balg*) de Sotsterres, encomendado á varios guardianes ó feudatarios. Al aceptar Gilaman Ug, en la fecha arriba citada, uno de estos feudos, se comprometía á reconocer por señor del castillo á la persona que el Conde le mandase («*et faciat per ipso castro seniorem qualem Reimundus comes ad illum mandauerit*») (3).

En el siglo XIII se desarrolla una especialidad de tales conflictos de aspecto puramente social, que dió no poco juego. Convertidas, las *castllanías*, en hereditarias y radicando casi siempre en personas del estamento militar, el orgullo de clase los originó, haciéndolos aparecer con una violencia y tenacidad tales, que no paró hasta infiltrarlos en la jurisprudencia.

Su causa radicaba en el encumbramiento de los villanos, esto es, de los vecinos de villas y lugares, que no se dedicaban á la milicia y á quienes su bienestar material permitía adquirir, por compra, castillos y feudos. Como no eran caballeros, al convertirse en señores de castillos, tuvieron, en calidad de feudatarios, bajo su potestad, á *castllanes* pertenecientes muchas veces al estamento militar. En semejante caso, éstos ya consentían en prestar el debido juramento de fidelidad al nuevo señor, mas rehusaban rendirle homenaje, por ser de menor categoría social: *se minvaven de senyor*.

Los ciudadanos de Barcelona protestaron de semejante actitud, suponiendo lesionaba sus privilegios. El castillo de Burriach, en 1352, al adquirirlo el escribano real Pedro des Bosch, tenía por *castllá* á Guillem de Argentona, caballero y auditor de la curia real, quien negóse á la prestación del homenaje á Bosch, insiguiendo aquellas prácticas feudales. Mas éste, como ciudadano de Barcelona, adujo el argu-

(1) *Manual de novells ardis vulgarment apellat Dietari del antic Consell Barceloní*, v. I pág. 99. (Barcelona, 1892.)

(2) *Constitucions de Catalunya*, libro IV, pág. 368, apartado XXXX.

(3) Registro 1, folio 32.

mento de que era igual en derechos y preeminencias á los caballeros de Cataluña. Examinada la controversia por peritos en derecho, fué su resolución favorable á la aseveración de Pedro des Bosch, declarándose no haber lugar á la pretensión del *castlá* de Burriach (1).

Esta clase de contiendas obligó á las Cortes de Barcelona del año 1311, á decretar, que si señoría de castillo ó de lugar que acostumbrara ser de caballero, pasase por compra ó sucesión, á ciudadano ó á hombre de villa, las diferencias que entre ellos se suscitaran, debían juzgarse por jueces y en la misma forma que antes eran juzgadas con el caballero cuyo lugar ocupaba el ciudadano ó villano (2).

Ya entrado el siglo XIII, fué usual en Cataluña perpetuarse el derecho del *castlá* á una parte de los emolumentos ó tributos señoriales. En 1358, el *castlá* del castillo de Burriach recibía de los terratenientes, haces de paja (*feys sive mantes de paylla*) *almuts* de cebada, huevos, *cafios* (?) y otros derechos semejantes. Esto constituía lo que se llamó censo de *castlantias*, suprimidos en cierto modo por la famosa sentencia de Guadalupe en 1486. Decimos en cierto modo, porque se eximió á los labradores de pagarlos, salvo aquellos casos en que los *castllanes* estuviesen en posesión de recibirlos. Y como estos casos eran numerosos, la prestación feudal subsistió en la Edad Moderna, como lo mostraremos con el ejemplo que nos suministra el castillo de Ça Novella, en el antiguo condado de Urgell.

Los derechos de los *castllanes* á estos emolumentos del término del castillo, hemos visto eran hijos del pacto ó voluntad del señor. Este se desprendía de una parte de los tributos de su pertenencia, para cederlos á su lugarteniente. Existe un contrato del año 1220, entre Bernat de Anglerola y su mujer Ferrera, con Bernat de Golmers, por el cual los primeros conceden á éste perpetuamente, y con derecho á legarlo á sus sucesores, la castlantía de Ça Novella, conviniéndose que, de los emolumentos del castillo y villa antedichos, tres cuartas partes pertenecerían á los Anglerolas y una cuarta parte á Golmers ó á sus sucesores (3).

Como la sentencia de Guadalupe no lesionaba derechos adquiridos, la *castlantía* de Ça Novella prosiguió percibiendo los suyos con mucha posterioridad al siglo xv. Por derecho hereditario, halláronse ser, pro indiviso, castllanes de Ça Novella en 1645, Juan de Olzinelles, señor de Mollerusa, y Ramón de Pocorull, señor de Fonolleres, habiendo pasado el señorío del castillo al Prior de la orden de San Juan de Jerusalem. Al señor y á los *castllanes* les hallamos entonces enredados en largo y

(1) Véase la monografía del autor *Lo castell de Sant Vicents ó de Burriach* en publicación.

(2) *Constitucions y altres drets de Catalunya*, vol. I, pág. 357.

(3) *12 Armari Casas Antiquas*, saco O, doc. núm. 53, Arch. del Priorato de San Juan de Jerusalem en Cataluña.

costoso litigio, por no querer acceder, el Prior, á la pretensión de éstos á la sexta parte del diezmo de los granos (1).

Los derechos peculiares de los castellanos, al comenzarse á establecer fijamente en el siglo XIII, señalaron una diferencia en el XIV, entre *castllanías* con intervención en los repartos de las prestaciones señoriales del término, y *castllanías* con sueldo ó emolumento fijo y atribuciones limitadas á un orden meramente militar, á las que se llamó capitánías. Ejemplo de estos últimos cargos ocurre en el reinado de Pere II *del Punyalet*, al confiar el castillo de Cónfrides, en Valencia, á Arnau de Mataró. Este caballero venía obligado á tenerlo provisto de hombres y vituallas suficientes para su custodia, asignándole el Rey mil sueldos de reales, que cada año el baile de Cónfrides le entregaba el día 15 de Agosto. Y para que no haya lugar á dudas acerca la naturaleza del cargo, por dos veces se hace constar en su credencial, que lo poseerá mientras así pluguiere al Soberano (2).

La distinción entre *capitanía* y *castllanía*, viene á establecerse también en el siglo XIV entre *castllanía* y *castllanía*, dos palabras sinónimas, hasta entonces tomadas como expresivas de una misma idea. Esta diferencia la presentan los comentaristas de los *Usatges*, siendo el primero en exponerla Jaume de Vallseca, que vivió á mediados del siglo XIV.

Balari y Jovany, ocupándose de la primordial importancia del *castllá* en nuestro Principado en los pristinos siglos de la Reconquista, explica cómo debióse á tal institución la denominación de *tierra de castllanes* ó de *catalanes* (3) que siempre más ha llevado. Sus concienzudas investigaciones en las escrituras de los archivos de Cataluña, nada le indican acerca la existencia de la distinción con el *castllano*,

(1) Los *castllanes* mantenían su derecho á poseer «quiscun any la sisena part de tots los grans dessimals ques cullen en lo terme del lloch de la Novella de about ells son carlana per induis y aixi mateix en tornarlos en la possessio mes que prescrita y anti-quissima que tenen dita Senyors de Olsinelles y Pocerull y han tingut sos pares y predecessors de rebber dita sisena part de dits grans dessimals en dit terme de la Novella y en aquella com a Carlans que son de dit lloch mantenirlos de la qual possessio de rebber dita sisena part de dits fruyts dessimals ex obrupto y sens ministeri ni coneguda de dret et alia foren expoleats per lo molt Iltra. Fr. D. Rafel Xammar les hores Prior de Catalunya.»

18 Armari Casas Antiquas, saco O, doc. núm. 800, Arch. del Priorato de San Juan de Jerusalén en Cataluña.

(2) «Nos P. etc. tradimus et comandamus nobis Arnaldo de Matarone Castrum nostrum de Confrides Ita quod ipsum Castrum teneatis et custodiatís fideliter atque bene et ponatis ibidem tot homines qui sufficiant ad custodiam eiusdem Castri et arma etiam et victualia et alia apparamenta necessaria custodie supradictae. Volentes quod dum nobis placuerit recipiatís per custodia dicti Castri mille solidos Regalis quos nobis assignamus in redditibus dicti loci. Mandantes bailulo de Confrides quicumque fuerit quod dictos Mille solidos nobis soluat annuatim in festo sancte Marie Augusti dum meam ut dictum est placuerit voluntati. Datum valencie idus februarii.—R. es-corna.»

(3) *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1860, pág. 29.

en las siglos anteriores al XIII, que, en nuestros breves estudios de la documentación semieival, tampoco hemos sabido apreciar.

Expone Vallseca, que teníamos el castellano y el *castlá*, á quien apellida *castlá*. Era este último, el custodio del castillo, al cual no competía derecho alguno en su término; y el *castellano*, este mismo custodio ejerciendo derechos propios en el término (1).

Pocos años después de Vallseca, otro notable jurisconsulto barcelonés, Jaume de Marquilles, manifestaba, en pleno siglo xy, ser de la misma opinión que su anterior. Mas si Marquilles decía seguir á Vallseca, en el texto sustentó opinión bien distinta. Le seguía al aceptar la diferencia entre *castlá* y castellano, pero no en la calificación de uno y otro. El primero supuso ser el que tenía derechos en el castillo, y castellano el que no los poseía. Por consiguiente, invertía los términos de Vallseca (2).

De todos modos, dichos autores dejaban establecida una distinción que antes no existió. Raciocinando sobre las causas que la motivaron, cabe suponer si sería uno de tantos efectos de la influencia de Castilla, que en aquel período comenzaba á sentirse en Cataluña. Nuestra complicada institución feudal, con sus múltiples enfeudaciones, dominios y tributos, ora radicando en las personas, ora en los bienes, ora en las jurisdicciones, presentaba al *castlá* con derechos propios en los productos y frutos del término y con atribuciones administrativas en los vasallos, de que carecía el castellano ó alcaide de castillo en el vecino reino, cargo de índole puramente militar (3).

(1) «Nota quod nos habemus Castellannum et Castlanum quoniam Castlanus est custos castrí et qui nullum ius habet in castro. Sed Castellannus habet ius in castro, vt hoc vsa.» (*Antiquiores barchinonensium leges, quas vulgo vsaticos appellat cum comentariis Supremorum Iurisconsultorum Jacobi a monte Iudatco, Guillelmi a Vallesicca et Jacobi Calicii*, (Barcelona, 1514) folio 83).

(2) «Nota II: secundum Ja. de vallesica quod nos habemus castlanum et castellanum quoniam castellanus est custos castrí et qui nullum ius habet in castro sed castlanus habet ius in castro.» (*Comentariu Jacobi de Marquilles super vsaticis barchinone*, (Barcelona, 1505) folio 101).

(3) Dará idea exacta de que fueron estos alcaides en el antiguo reino de Castilla, lo que se lee en un interesante manuscrito del siglo xiv de la biblioteca del real monasterio de San Lorenzo del Escorial (III Y 4, folio 100).

«Ley VI: quales deuen esser alcaides de los castiellos que es lo que denen fazer por sus cuerpos por guarda dellos.

«Quit castiello de senyor segunt fuero antiguo de Espanya es cosa en que yaze muyt grant periglo e pues que ha de hoyr el que touiere sil perdiere por su culpa en traycion ques puecha (pronescha) como en egual de la muerte del senyor miso deuen todos los que los tonieren seer apercebidos en guardarlos de manera que no cayen en ella. E por esta guarda seer fecha complidamiente deuen seer catadas V cosas. La primera que sean los alcaides atales como quiere por aguarda del castiello. La segona que fagan ellos mismos lo que denen en guarda dellos. La terça quey tengua complemento de hombres: la quarta de uianda. La quinta darmas e de cada una destas quaremos mostrar como es deus fazer. E por ende diximos que todo alcayt que touiere castiello de senyor dene seer de buen lugar de padre e de madre e si lo fuere siempre haura uergonça de fazer del castiello cosa quel este mal ni por que seia desondrado ni los que dell destindieren. Otro si denen seer leal por que toda uia sepa guardar quel

Quedaba planteada, la distinción entre ambos custodios de castillos y en tales términos, que necesariamente había de producir confusión en los tiempos posteriores. Según nuestro parecer, Marquilles llamaría á propósito *castllá* al que tenía derecho en el término del castillo, por avenirse así la palabra genuinamente catalana, con el modo de ser peculiar de nuestro territorio. Como la distinción no era casuística, sino racional y conforme á dos diferentes estados de guardianes de un castillo, nada se oponía á que fuese admitida y por consiguiente se infiltró en los escritos de los juriseconsultos.

No obstante, en los años que podemos llamar coetáneos de Vallseca y de Marquilles, se legisló, en las Cortes de Monzón, acerca de esta materia, sin constatar la antedicha diferencia. Corría el año 1422, cuando las referidas Cortes estatuyeron que no pudieran conferirse á los nacidos fuera del territorio catalán, los cargos de «castellania ó guarda de las forças e castells» (1). El sentido estricto de su redacción ya dice ser una misma cosa la castellania y la guarda de un castillo, en conformidad al criterio de Marquilles. Pero la omisión de la *castllania*; el no expresarse si tal prohibición se entendería solamente para la guarda ó castellania; el dictarse el capítulo de Cortes, poco tiempo después de la publicación de la obra de Vallseca, cuando aún no había salido la de Marquilles y por consiguiente, cuando los tratadistas dejaban sentado ser diferente la castellania de la guarda; el equiparar *forças* con castillos: son consideraciones todas que nos han inducido á creer que la distinción, entonces, no se tuvo en cuenta.

Andrés Bosch, á principios del siglo XVII, se hace eco de la opinión de Vallseca, y no advierte que Marquilles la contrariara. Además re-

Rey nil regno no seyan deserotados del castiello que toniren. E allí ha mester que sea esferçado porque no puede desemparar a los peligros que al castiello auinieren. E sabidor qui quiere que seya porque sepa fazer e guisar las cosas que aqui ouiere a guardar e a defendimento del castiello. Otrosi no deue seer mucho escasso porque halan sabor los hombr. s de finear de meyor mentre con ell car asin como seria mal de seer mucho desguisado de guardar las cosas que fuessen menester por aguarda del castiello otrosi le serie mal de no saber partir con los hombres lo que ouiessem quando menester los fues. E no deue seer muyt pobre porque no haia, cobdicia de quererer (querer) riqueza daquello que diere por ataratinencia del Castiello. E demas de todo esto deue seer muyt aguuoso en guardar bien el castiello que toniere e no se deue partir dell en tiempo de peligro. E si atanyoçe que ge lo cercassen o lo combatiessen deue lo emparar fasta la muerte e por veder turmentar la muger o los figos o otros hombres quales quiere que amasse ne por seer en preson o turmentado o ferido de muerte o asi menaçado de matar ni por otra razon que se podiesse seer de mal o de bien quel feciesse o le promitesso de fazer non deue dar el castiello ni mandar que den que si lo feciesse cayria por ende en pena de traycion como quien trayere castiello de su senyor.

(1) *Constitucions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1688, v. I, pág. 163.

Semejante prohibición no era nueva en los estados pirenaicos, pues desde 1398 estaba vigente en el vizcondado de Bearn, donde se excluyó á los forasteros de los cargos de oficiales de justicia, *castellanos* y oficiales de la cancellería y de la casa del vizconde. (*Les états de Béarn depuis leurs origines jusqu'au commencement du XVI siècle*, par León Cadier, (Paris, 1888, pág. 860.)

chaza que algunos autores llamen caballerías á las *castlanías* (1), aduciendo razones que no son las más sólidas para ello. No cabe confundir á la caballería, orden militar, como hace Bosch, con el derecho feudal de una caballería, al que debe suponerse aludirían los autores que, con poco fundamento, lo creyeron análogo á la castellanía. Con el nombre de caballería se designó la obligación feudal de seguir al señor en las campañas, con un caballo y jinete *armat y alforrat*. A ella estaban afectos no pocos feudos, así de castellanías, como de concesiones jurisdiccionales ó territoriales. En muchos documentos del siglo XIII suele leerse que tal persona debía contribuir á la hueste con media caballería, en cuyo caso, reunidos dos feudatarios sujetos á idéntica prestación, entre ambos, pagaban un caballero con su correspondiente equipo de armas y caballo.

Más lamentable equivocación es la consignada por el autor de la historia del derecho en los Pirineos (condado de Bigorre), quien aceptando una errónea opinión francesa, sienta que la *castlanía* es el derecho de asilo (2).

Bosch, al seguir á Vallseca, hace afianzar su opinión, como se ve, en un interesante escrito jurídico del año 1729, referente al lugar y término de Solivella (3).

(1) «Serufanse tambe los Comtes de altres persones per alguns actes particulars, y de ells passaren als demes Magnats y Barons restats fins avuy ab titols de Castlans y Castellans entre los quals hi ha diferencia los Castlans son los qui tenen la guarda del Castell sens teniri en ell ningun dret lo Castella es lo qui te la guarda y dret y així dels subcastlans y subcastellans com á tinents com llargament declaran tots los practichs en lo vsat, *Castlani* (Comment. dels vsat. f. 83; y apres *Socarrats* en lo coment. de les consuetuts de Pere Albert (C. : *si castlanus ca. et si non est*) dels quals apar que estos titols tambe eren feudals, de manera que los Castellanies ó castlanies son aquelles enfeudades per altre senyor tenint per ells feus, com se veu en les enfeudacions de decimes y altres drets; á estas Castellanies molts Escriptors anomenan Caualleries y los Castlans Cauallers y verament son altra estat de persones encara que lo servey de ells era per la guerra com esta dit, per quant aquells que trobam avuy gosant ditas Castlanies ó Carlanies per elles sols no gosan privilegis militars, sino sols los feudals del honor tenen; á esta resolució me obliga lo que escriu Socarrats (*En lo c. si Castellans nu. 4*) que lo titol y nom de Carla ó Castlá es de vasallatge y que dir Castla ó vassall tot es una cosa, prenent sols aqués especial nom per raho del seruey.»

Andreu Bosch, *Titols de honor de Catalunya, Rosselló y Cerdanya*, lib. II, § 7.

(2) «Quelques châteaux avoient le droit d'asile. Pierre de Boylossio reconnut ce droit au château de Corneilhan, en présence de Gaillard de Salis. C'est ce qui résulte d'un acte de 1319, du mardi, veille de l'Assomption, dans le château de Risoles: *hecognovit se tenere castlaniam quam habet in castro de Corneliano* (*). *Castlania*, d'après Graverol (**), doit se traduire par droit de refuge: *Le sauvement castlania ou gualanie, est un droit pour le refuge au château des seigneurs.*»

Histoire du droit dans les Pyrénées (Comté de Bigorre), par M. G. B. de Lagrèze (Paris, 1867), pág. 279.

(3) Demostración jurídica con que el fiscal patrimonial de sv magestad persuadese deve revnir e incorporar á la Real Corona la Yvriediccion Civil y Criminal mero y mixto imperio del Lugar y Término de Solivella. (Barcelona, 1729), pág. 25.

(*) *Glanages*, t. III, p. 142.

(**) *Les Arrêts notables* recueillis par B. de la Roche-Flavin, avec les *Observations* de Fr. Graverol; Toulouse, 1682, in folio.

En 1839, el diccionario catalán de Labernia interpreta erróneamente las voces *castellá*, *castellania* y *castlá*. Mientras afirma ser, el *carlá*, cierto señor con jurisdicción y derechos propios en un territorio, supone iguales las voces *castellá* y *castlá*, significando gobernador de algún castillo, y ser, la *castellania*, un territorio ó jurisdicción independiente, con leyes particulares y régimen especial (1).

Quedando bien sentada la disparidad y confusión en el significado de *castellano* y *castlá* y nuestra opinión, conforme á la de Marquilles, examinaremos alguna de las relaciones entre el señor y el feudatario, en las cuales no hallamos estos motivos de controversia.

La compilación de costumbres de Cataluña, hecha por el canónigo de Barcelona Pere Albert, refiere, con profusión de detalles, la manera como debía ser entregado un castillo, al señor, por el *castlá* ó feudatario, á cuyo acto en nuestro lenguaje medioeval se llamaba *donar la postat de castell*.

Cuando tal sucedía, el *castlá* ó vasallo sacaba del castillo todos los bienes muebles de su propiedad y lo entregaba sin oposición. Ya dentro la fortaleza, el señor ó su representante, hacía subir en la cima de la torre, á dos ó más de sus hombres, quienes clamaban con grandes voces el nombre del señor. Entonces el *castlá* ó vasallo salía, no ya del castillo, sino de su término ó villas del mismo, á no ser que entrara en alodio propio suyo, si es que lo hubiese dentro de aquella circunscripción. De lo contrario, mientras permaneciere en el término, no se entendía haber entregado la *postat* plena, siendo calificado de *bausador* ó traidor.

Muchos lugares de Cataluña, en el siglo XIII, tenían derruidos sus castillos. En tal caso, el ceremonial se ejecutaba en una ó más payesías del término, en las que, los hombres enviados por el señor, invocaban su nombre, mientras fijaban un palo, lanza ó cosa análoga, como símbolo de tomar la *postat*.

Después de hecha franca y leal entrega de un castillo al señor, era costumbre de Cataluña, que éste, sólo estaba autorizado á retenerlo diez días en su poder, debiendo restituirlo luego al feudatario. Empero cita algunos casos Pere Albert, en los cuales, por excepción, podía el señor ocupar por más tiempo la *postat* del castillo, como v. g. en tiempo de guerra; si el *castlá* hiciese oposición al señor en el cumplimiento de alguno de sus deberes ó en entregarle la *postat*; si le abandonó vivo en la batalla con sus enemigos; si le desafió ó le desamparase el feudo, etc.

Es interesante, para apreciar hasta dónde llegaban los derechos de los *castllanes* en los términos de los castillos al comenzar la Edad Moderna, conocer la respuesta que hizo, en 1506, el *castlá* de Biure (ve-

(1) *Diccionari català-castellà-llatí-francès-italià*, per una societat de catalans. (Barcelona, 1839).

guería de Montblanch) á la inquisición de Fray Bernat Guerau de Requesens, prior en Cataluña de la orden de San Juan de Jerusalén. Decía el *castlá*, pertenecerle las prestaciones y derechos siguientes:

«Item per raho de dita castlania tinch y so en possessio de tot lo ciuil e tinch aci y exercesch tota jurisdiccio ciuil cort e mon batlle en nom del qual se fan totes letres e tot lo exercici de la justícia ciuil e quiscun pages del present loch me fa tres jornals de joua, ço es hu de tirada altre de batuda ab vna mula solament y altre de sembrada ab dues mules. E jo faslos la despesa a ells y a les besties.

»Item tinch la fadiga de les terres ques venen y puch fer la gracia que vull del terç del preu pertanyent per raho de venda a senyor del qual terç que reuena se reeb jon he una part y lo senyor laltra.

»Item mes reeb com a castla la mitat de la dccima de tots splets e pertencse a mitges entre mi e lo senyor» (1).

Se lee en Marquilles (2), que el *castlá* era responsable ante el señor de las averías suñidas en el castillo. Y si este se hubiese derruido por negligencia del *castlá*, á él correspondía la reconstrucción, pues que un feudo se concede siempre para mejorar, no para disminuir, la cosa enfeudada. Si el *castlá* no hubiese tenido culpa en su destrucción, debía ser ayudado de los hombres del término, al reedificarlo.

El *castlá* á la muerte del señor del castillo y hasta la declaración de heredero, quedaba como única autoridad en el término, é igual acontecía con el *sots-castlá* al fallecimiento del *castlá*. En algunos testamentos de señores de castillos aparecen cláusulas dispositivas dirigidas á los *castlanes*. El testamento de Mir Geribert puede ser ejemplo de ello.

Este caballero, que vivía en la primera mitad del siglo XI, era personaje de notoria importancia, no sólo por correr en sus venas sangre de los condes de Barcelona, si que también por su carácter turbulento, que, ora le llevó á combatir á los catalanes bajo los estandartes agarenos, ora á luchar contra los árabes del reino de Tortosa, en una de cuyas empresas murió con toda su hueste, en 1060. Reconciliado poco antes de su fallecimiento, con el Conde de Barcelona, se hallaba señor de los castillos de Sant Martí, Cetina, Subirats, Ça Vid, Olérdula, Erapruña, Ribert y Port de Montjuich. Dispuso al morir que su hijo Bernat quedara en cierta dependencia ó feudo de su hermano Arnau, y á fin de que su voluntad no fuese contradicha, se dirigía á los *castlanes* mandándoles que no entregaran las *postats* de los castillos legados á Bernat, hasta que éste, en el término de treinta días, jurara que al morir Arnau, le heredaría en dichos bienes (3).

(1) *Diversorum 1 al 89* (papeles sueltos.) Archivo del Priorato de San Juan de Jerusalén en Cataluña.

(2) *Comentaria Jacobi de Marquilles super vsaticis barchinone*, folio 103.

(3) «Et mandavit ad suos castellanos qui tenebant predictam suam honorem ut non dedissent potestatem predicto filio suo bernardo usque quo bernardus filius suus ha-

Con lo que antecede no pretendemos haber expuesto más que una pequeña parte de cuanto pudiera adueirse acerca la institución del *castlá*, á fin de dar una idea más ó menos aproximada de lo que venía á ser en el régimen feudal catalán, echando mano de algunas breves anotaciones, que pueden ampliarse con la rebusca y estudio de muchos otros textos similares.

FRANCISCO CARRERAS Y CANDI.

ARNALDO DE VILLANOVA EN LA CORTE DE BONIFACIO VIII

D. Marcelino Menéndez Pelayo, en su obra *Historia de los heterodoxos españoles*, I, 449-487, describe la suerte singular del gran médico y filósofo español, Arnaldo de Villanova, sirviéndose del tesoro del riquísimo archivo de la Corona de Aragón. Arnaldo estuvo por unos años en la corte de Bonifacio VIII, no como teólogo, sino como médico; el pontífice le dijo: *Intromitte te de medicina et non de theologia*. La época de residencia es conocida: en 1299 presentó su libro: *de adventu anti-christi* á los maestros en teología á París y después; á causa de muchas controversias se refugió al papa *Discessit a curia* antes de febrero 1304, porque está en esta época en Marsella. El Sr. Menéndez no conoce la causa; a mi parecer refugió al acontecimiento terrible de Anagni, en el principio de Octubre 1303.

Sobre la parada y la actividad de Arnaldo en la corte de Roma el célebre autor español no da muchas noticias. Puedo añadir noticias muy interesantes, halladas en este archivo inagotable, de la Corona de Aragón, lo que es tan importante para la historia de la iglesia universal como para la historia de España. Hay trozos de relaciones de la corte Romana, escritos por un procurador de la Corona de Aragón, las cuales en mi opinión pertenecen al año 1300 y 1301, dándonos noticias nuevas sobre el carácter enérgico, más que orgulloso, del sumo pontífice. Publicarélos en otra ocasión; aquí doy el párrafo del procurador sobre el médico catalán:

«Denique de facto magistri Arnaldi de Villanova regie magestati signífico, quod X die intrante Julio de Anagnia recessit ad quoddam castrum pape Lascorcola (1) nomine et ibi in solitudine taliter se levavit, quod aliquis ad eum non poterat habere accessum et ibi quendam

buisset sacramentum factum arnallo fratri suo ut habuisset predictos castros arnallus predicti post mortem bernardi fratri sui. Et si bernardus filius suus se abstraxisset et noluisset facere predictum sacramentum arnallo fratri suo sine ulla dubitatione et hoc habeat factum infra XXX dies. (*Lib. Antiqu. Eccl. Cathed.* vol. IV, foli 163, doc nom. 379).

(1) Vecino al lugar de Anagni.